



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06320-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ GENARO FARFÁN FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Genaro Farfán Flores contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 315, su fecha 7 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 05527-2001-ONP, que le otorgaba pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infunda, por considerar que existe una vía específica (el proceso contencioso administrativo) para dilucidar la pretensión. Asimismo, señala que el actor no logra probar que ha sido trabajador minero.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que si bien el demandante cumple con los requisitos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, es decir haber laborado para Souther Perú Copper Corporation durante más de 40 años, no cumplió con la edad exigida.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que al haber solicitado el recurrente la pensión de jubilación estando vigente el Decreto Ley 25967, ésta le resulta aplicable. Añade que conforme al Decreto Supremo 056-99-EF, la pensión máxima mensual que abona la ONP, conforme al Decreto Ley 19990, es de S/ 807,36 nuevos soles, por lo que al recibir el demandante dicho monto pensionario no se le está vulnerando el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12



EXP. N.º 06320-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ GENARO FARFÁN FLORES

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de hipoacusia bilateral y de cardiopatía hipertensiva, como se verifica en las copias certificadas del certificado médico de invalidez del Ministerio de Salud y del certificado médico emitido por el médico Héctor Salas Arenas, obrantes a fojas 7 y 8, respectivamente.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se recalcule su pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 056-99-EF, en vigor desde el 15 de abril de 1999, establecía que: "La pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional - ONP en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, es de Ochocientos Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/. 807,36) y será aplicable a las pensiones que la ONP, tenga que pagar en aplicación de la Resolución Jefatural 027-99-JEFATURA/ONP".

4. En la Resolución N.º 05527-2001-ONP/DC, así como en la hoja de liquidación corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, consta que al demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 16 de septiembre de 1999, por la suma de S/. 807,36 nuevos soles.

5. En tal sentido, se advierte que el actor percibe la pensión máxima mensual, monto que permanecerá invariable aun cuando dicha pensión se calcule únicamente conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, pues tal como lo ha precisado este Colegiado, el hecho de que una pensión se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06320-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ GENARO FARFÁN FLORES

calcule conforme al Decreto Ley 19990 no implica que la misma no esté sujeta a los montos máximos pues estos fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

6. Cabe añadir que el recurrente laboró hasta el 15 de setiembre de 1999, conforme lo indica el certificado de trabajo de Souther Perú Copper Corporation obrante a fojas 6, por lo que al haber laborado y realizado aportaciones hasta esta fecha y al haber cumplido con el requisito de edad necesario, se tiene la misma por fecha de contingencia y teniendo en cuenta que el Decreto Ley N.º 25967 se encontraba vigente en ese momento, le resulta perfectamente aplicable.
7. Consecuentemente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR